

Recurso de Revisión: RR/107/2023/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280525422000085.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

**Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de abril del dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/107/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525422000085 presentada ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### RESULTANDOS:

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información.** El trece de diciembre del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525422000085, en la que requirió lo siguiente:

#### **Descripción de la Solicitud de información:**

*"1.-Solicito conocer cuánto presupuesto se ha invertido en apoyo, patrocinio publicidad u otros conceptos para clubes deportivos u organizaciones deportivas en el año 2019 al 2022. Solicito la información desglosada por año y que se aclare la descripción o justificación del presupuesto o dinero invertido y el nombre del club u organización deportiva a la cual se dirigió.  
2. Solicito el plan municipal de ordenamiento territorial actualizado al año 2022..." (Sic)*

**Modalidad preferente de entrega de información:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

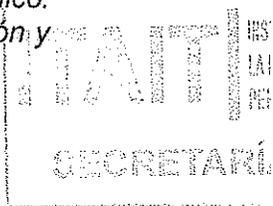
**SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información.** No se emitió respuesta a la fecha de vencimiento del plazo para emitirla, el cual fue el veinticuatro y uno de enero de dos mil veintitrés.

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** El veintiséis de enero del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Recurso de Revisión: **RR/107/2023/AI**.  
 Folio de Solicitud de Información: **280525422000085**.  
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**.  
 Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

"Por medio de este escrito haciendo uso de mi derecho yo [REDACTED] interpongo recurso de revisión contra el sujeto obligado Llera, toda vez que el antes mencionado sujeto obligado no contesto mi solicitud de información con número de folio: 280525422000085 con fecha de presentación el día 13 de diciembre del año 2022 y con fecha límite de respuesta el día 24 de enero del año 2023, por lo antes expuesto el sujeto obligado Llera al no contestar mi solicitud de información violentando el artículo 146 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas y en consecuencia violenta mi derecho al acceso a la información establecido en el artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas. Por lo antes expuesto solicito al instituto de transparencia de acceso a la información y protección de datos personales del estado de Tamaulipas admita el presente recurso de revisión y de el trámite correspondiente para salvaguardar mi derecho al acceso a la información establecido en el artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Tamaulipas. Además señalo el correo electrónico: [REDACTED] para recibir cualquier tipo de comunicación y notificaciones. Atentamente Marco Castro Mendiola..." (Sic)

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RR/107/2023/AI**, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Respuesta del Sujeto Obligado.** En la fecha antes mencionada se realizó una verificación a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) donde se observó que el sujeto obligado, proporciono una respuesta, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Recurso de Revisión: RR/107/2023/AI.  
 Folio de Solicitud de Información: 280525422000085.  
 Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.  
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

SEGUIMIENTO SOLICITUD				
INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD				
Sujeto obligado:	Llera	Organo garante:	Tamaulipas	
Fecha oficial de recepción:	13/12/2022	Fecha límite de respuesta:	24/01/2023	
Folio:	280525422000085	Estatus:	Terminada	
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No	
REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/12/2022	Solicitante	-	-
Información vía Plataforma	03/02/2023	Unidad de Transparencia	📎	📎

- c) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 09 y 10, sin que obre promoción alguna en ese sentido.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el siete de marzo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin a que a la fecha ninguna de las partes hayan realizado manifestación alguna.

Recurso de Revisión: RR/107/2023/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280525422000085.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,***

Recurso de Revisión: RR/107/2023/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280525422000085.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

*pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

**I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de inexistencia de la información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 148, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

**V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

**VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

Recurso de Revisión: RR/107/2023/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280525422000085.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé: -

### ARTÍCULO 174.

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

### "ARTÍCULO 159.

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*..." (Sic, énfasis propio)*

Recurso de Revisión: RR/107/2023/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280525422000085.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.**  
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular en los tiempos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.**

Se hace notar como relevante que posterior al término del plazo para dar contestación el sujeto obligado emitió una **respuesta extemporánea**, situación por la cual se procederá a su estudio.

Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por el particular y la respuesta emitida; los cuales se describen cronológicamente:

➤ **Solicitud de información:**

*Descripción de la Solicitud de información:*

*"1.-Solicito conocer cuánto presupuesto se ha invertido en apoyo, patrocinio publicidad u otros conceptos para clubes deportivos u organizaciones deportivas en el año 2019 al 2022. Solicito la información desglosada por año y que se aclare la descripción o justificación del presupuesto o dinero invertido y el nombre del club u organización deportiva a la cual se dirigió. 2. Solicito el plan municipal de ordenamiento territorial actualizado al año 2022..." (Sic)*

*Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*

➤ **Agravio por el particular:**

*La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos.*

➤ **Análisis de la respuesta:**

Este Órgano Garante procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> a fin de corroborar si el sujeto obligado **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, proporciono una respuesta a la solicitud de folio **280525422000085**, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

Recurso de Revisión: RR/107/2023/AI.  
 Folio de Solicitud de Información: 280525422000085.  
 Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.  
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

SEGUIMIENTO SOLICITUD				
INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD				
Sujeto obligado:	Llera	Organo garante:	Tamaulipas	
Fecha oficial de recepción:	13/12/2022	Fecha límite de respuesta:	24/01/2023	
Folio:	280525422000085	Estatus:	Terminada	
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No	
REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/12/2022	Solicitante	-	-
Información vía Plataforma	03/02/2023	Unidad de Transparencia		

Al hacer clic sobre la solicitud de información se puede descargar el archivo adjunto, de nombre “280525422000085” en formato “PDF”, el cual contiene:

1.- Documental digital consistente en oficio signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia Municipal**, dirigido al **Solicitante**, de fecha **dos de enero de dos mil veintitres** y con **número de folio: Sin Número**, donde menciona que tiene a bien adjuntar los oficios recaídos a la solicitud de información, por parte de las Unidades Administrativas correspondientes.

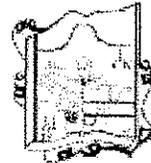
2.- Documental digital consistente en anexos que versan sobre los planos municipales de ordenamientos territoriales actualizados al año 2022, dicho oficio y anexos a continuación se insertan:

Recurso de Revisión: **RR/107/2023/AI**.  
Folio de Solicitud de Información: **280525422000085**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**.  
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO MUNICIPAL  
LLERA DE CANALES, TAMAULIPAS  
2021-2024**



Llera, Tamaulipas a 2 de enero de 2023

**ESTIMADO SOLICITANTE** [REDACTED]  
**PRESENTE.-**

Por medio de la presente, me permito dar contestación a su solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio: **280525422000085**, al respecto esta Unidad de Transparencia Municipal, tiene a bien adjuntar las respuestas recabadas a su solicitud por parte de las Unidades Administrativas correspondientes.

Sin otro por el momento, aprovecho la ocasión para brindarle un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

**ATENTAMENTE.**

**TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA MUNICIPAL**

*[Firma]*  
**ING. URIEL GALLARDO VALADEZ**



**UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**

C.c.p.- archivo

**PRESIDENCIA  
MUNICIPAL**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2021 - 2024

Canales y Morelos s/n  
Llera de canales, Tamaulipas  
Tel. (832)3230015 FAX. (832)3230015  
ayunta:mentofera2021.2024@gmail.com

ITAIT  
SECRETARIA





Recurso de Revisión: RR/107/2023/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280525422000085.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

➤ **Valor Probatorio:**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización de oficio y anexos con número de folio: **Sin Número** al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **280525422000085**.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, en el caso en estudio, se advierte que **el Titular de la Unidad de Transparencia municipal del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, manifiesta que la información relacionada** con la solicitud de información de folio: **280525422000085**, *en el que solicita conocer cuánto presupuesto se ha invertido en apoyo, patrocinio publicidad u otros conceptos para clubes deportivos u organizaciones deportivas en el año 2019 al 2022. Solicito la información desglosada por año y que se aclare la descripción o justificación del presupuesto o dinero invertido y el nombre del club u organización deportiva a la cual se dirigió. 2. Solicito el plan municipal de ordenamiento territorial actualizado al año 2022,* se encuentra en el oficio de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, se corrobora que la información que arroja es lo solicitado por el recurrente, ya que versa sobre los planos municipales de ordenamientos territoriales actualizados y usos de suelo, por lo tanto, contiene una respuesta correcta.

De lo antes descrito, se observa que el sujeto obligado, proporciono una respuesta acorde a lo solicitado por el particular, solo que de manera extemporánea, situación que modifica el agravio expuesto por el particular.

Recurso de Revisión: RR/107/2023/AI.

Folio de Solicitud de Información: 280525422000085.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

**El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:**

...  
**III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."** (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **trece de diciembre del dos mil veintidós** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

Recurso de Revisión: RR/107/2023/AI.

Folio de Solicitud de Información: 280525422000085.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

**IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de

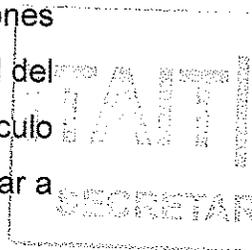
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la

Recurso de Revisión: RR/107/2023/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280525422000085.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

*justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)*

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del demandante.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.



Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente formuló la solicitud de información el **trece de diciembre del dos mil veintidós**, por lo tanto, al contar el sujeto obligado con un término de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el **catorce de diciembre del dos mil veintidós** y concluyó el **veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés**; el **tres de febrero del dos mil veintitrés** el sujeto obligado otorgo respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por tal motivo, se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

Recurso de Revisión: **RR/107/2023/AI**.  
Folio de Solicitud de Información: **280525422000085**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**.  
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Recurso de Revisión: **RR/107/2023/AI**.  
 Folio de Solicitud de Información: **280525422000085**.  
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**.  
 Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

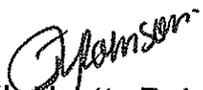
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, **Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
 Comisionada Presidenta

  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
 Comisionada

  
**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
 Comisionado

  
**Lic. Héctor David Ruiz Tamayo**  
 Secretario Ejecutivo

SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/107/2023/AI.